



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-2685-SPA-1591

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 8019 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2685-SPA-1591**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en el predio ubicado en calle República de Guatemala, número 4, colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, entre República de Brasil y República de Argentina, se ubica el establecimiento mercantil con giro de hostel denominado Mundo Joven, el cual ocupa la terraza como bar, por lo que genera ruido con el equipo de sonido que utilizan para reproducir música los días viernes y sábado desde las 19:00 hasta las 02:00 horas del día siguiente (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados en el sitio objeto de investigación, constatando la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Mundo Joven".



Al respecto, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta entidad, al Representante Legal del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que en el inmueble se cuenta con una terraza donde se realizan eventos para lo cual se ocupa un sistema de audio y que a efecto de minimizar la problemática denunciada, se realizaría la adquisición de un limitador de audio.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el hostal denominado "Mundo Joven", donde constató que en el sitio se cuenta con un equipo limitador de audio; asimismo, durante la diligencia se le indicó al Representante Legal del establecimiento en comento, el nivel sonoro al que se debía mantener su sistema de audio, con la finalidad de que cumpliera con los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, a efecto de determinar si el establecimiento objeto de investigación mantenía el nivel sonoro de su equipo de audio dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a esta entidad, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora excedía dichos límites, toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 63.93 dB(A).

Pese a que el establecimiento mercantil denunciado voluntariamente llevó a cabo acciones para mitigar el ruido generado por sus actividades, éstas no lograron minimizar dicho contaminante; por ello, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de verificación al establecimiento objeto de investigación en materia de emisiones sonoras, por lo que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la demarcación territorial Cuauhtémoc, información respecto al legal funcionamiento del establecimiento en comento, asimismo, instrumentara visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Finalmente, mediante oficio esta entidad hizo del conocimiento al responsable del establecimiento mercantil denunciado la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Mundo Joven", ubicado en calle República de Guatemala número 4, colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, mismas que exceden el límite máximo permisible de recepción establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, pese a que el establecimiento cuenta con un limitador de audio.



2. Se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección al establecimiento objeto de investigación en materia de emisiones sonoras.
3. Se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la demarcación territorial Cuauhtémoc, información respecto al legal funcionamiento del establecimiento en comento, asimismo, instrumentara visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, respecto a la obligación de instalar aislantes de sonido.
4. Mediante oficio se conminó al responsable del establecimiento motivo de la denuncia, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX